

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros .

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribución industrial y de comercio.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Á LAS CORTES

La contribución industrial y de comercio, directa por su naturaleza, debe fundarse, siempre que sea posible, en la base de las utilidades que obtenga el contribuyente.

Es, por lo tanto, indudable, que la contribución industrial, según en la actualidad está organizada, carece de uno de los elementos más necesarios para señalar con justicia la cuota á la mayor parte de los contribuyentes, y deber del Gobierno el de hacer cuanto sea preciso para llegar paulatinamente, y sin perturbar la marcha progresiva de este ingreso del Tesoro, á la distribución justa del tributo que lo constituye.

Se observa, en efecto, que el sistema de bases de población por que tributan las industrias de las tarifas 1.^a, 2.^a y 4.^a, parte de las de la 5.^a, y algunas de la 3.^a, constituyen un escollo, tanto más peligroso, cuanto que el procedimiento parece justo; porque si se considera, como es preciso hacerlo, que la in-

dustria no puede ni debe suponerse, sino comprobarla, cuando existe y se declara ó se descubre, y se medita en el hecho indudable, demostrado por la práctica, de que la importancia industrial no siempre está en relación directa con la densidad del vecindario, que por sí sola no basta á calcular utilidades, disminuidas á veces por la competencia que en los centros importantes de población se establecen entre las industrias de la misma clase, resultará evidente que el señalamiento que se apoya en la base de población aceptable en otras épocas, sobre todo á falta de otra mejor, de ningún modo resuelve hoy el problema de la cuota justa, ni puede aceptarse más que como medio transitorio, y que convendrá conservar para la tributación de algunas industrias y determinación de las cuotas provisionales que deban exigirse á otras; pero sin constituir sistema seguro y permanente.

El que se aplica á la tarifa 3.^a de graduar la tributación en muchos de sus epígrafes por el número, clase, fuerzas ó resultados de las máquinas, aparatos, ó elementos para el trabajo, es complicado y además deficiente; porque aun prescindiendo, si fuera posible hacerlo, de los inconvenientes á que se presta la aplicación de la tarifa, cuando, como es frecuente, la comprobación corre á cargo de funcionarios poco expertos, nadie ignora que en las industrias sujetas á la tarifa expresada, muchas de ellas de grande importancia á aquellos primeros elementos, variables con bastante frecuencia por las modificaciones que de continuo sufren los aparatos, y que no conviene restringir ni entorpecer, como hoy es preciso hacerlo en defensa de los intereses de la Hacienda, se unen otras circunstancias que determinan para los industriales numerosos medios de eludir, la que debiera ser su verdadera base de tributación.

En cuanto á las profesiones, así del orden civil, como del judicial, la reglamentación del impuesto es susceptible

de mayores modificaciones; porque aparte de que el sistema de bases de población por que se rigen no es bastante para graduar la importancia del ejercicio de la industria, especialmente en las profesiones del orden judicial; de ningún modo puede ya sostenerse, que desconociendo el límite á que llegan las utilidades se fije, no obstante, el máximo del tributo en términos que muchos industriales, precisamente los de más importancia, resultan favorecidos de una manera notable.

Las industrias, profesiones ó especulaciones importantes, deben venir á tributar por sus utilidades dejando para las industrias más pequeñas, ó que por sus circunstancias no puedan sujetarse á dicho sistema, el de cuotas señaladas con arreglo á lo que establecen las actuales tarifas, pero modificadas en los términos que después han de indicarse. Tan sólo algunos conceptos de la tarifa 2.^a tributan hoy por la verdadera base: la clasificación de las demás industrias presenta inconvenientes que son perjudiciales para la marcha de la Administración y aun para los mismos industriales de buena fe, víctimas muchas veces de los medios que para corregir el defecto de la ley se han planteado, agravando el mal que quería evitarse.

El Gobierno, convencido de la importancia del asunto y de la necesidad de acudir al remedio, se decide á intentarlo en la persuasión de que es por demás sencillo; pues se reduce á que el sistema establecido ya en la tarifa 2.^a para las industrias que tributan por utilidades se extienda á todas aquellas que por sus condiciones pueden y por consiguiente deben tributar de la misma manera, si bien determinando, para el buen orden de la administración y regularidad en la cobranza, que los conceptos contributivos á que se haga extensivo ese modo de tributar satisfagan, en la forma que ahora lo hacen, aunque en concepto de cuotas provisionales que autoricen el ejercicio de las

industrias, las señaladas en las tarifas, cuyo pago se tendrá en cuenta al liquidar en su día las utilidades.

Las demás industrias seguirán tributando en los mismos términos que hoy lo hacen, pero con las cuotas modificadas, según después habrá de indicarse, pasando á la tarifa 5.^a las que por sus condiciones sea oportuno llevar á ella para facilitar la administración y asegurar el cobro de las respectivas cuotas.

El comercio, la industria y las profesiones importantes, aceptarán de seguro un sistema, con el cual concluirá el abuso de que grandes especulaciones, cuyos balances, como es notorio, arrojan á veces fuertes resultados; y profesiones acreditadas, cuyos productos superan al cálculo que pudiera hacerse para una imposición fija, continúen satisfaciendo cuotas exiguas, propias sólo de las industrias pequeñas.

Porque es preciso no olvidar, y bien lo saben los contribuyentes, que á medida que la riqueza imponible aumenta, las cuotas disminuyen para todos los impuestos en términos que si fuera posible averiguar con exactitud la verdadera riqueza, el sacrificio individual que se impusiese sería infinitamente menor que el que hoy se exige, sin que hubiera nadie que se resistiese á satisfacerlo.

Dado que el impuesto en buenos principios no es otra cosa que la retribución del servicio que presta el Estado, asegurando al contribuyente las condiciones de orden y de libertad indispensable para el ejercicio de la industria, se establecerá como sistema respecto de los que contribuyan por utilidades, que serán: los que continúen en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, excepto la Sección de Artes y Oficios de esta última y los epígrafes 1.^o y 2.^o de la tarifa 2.^a, el de exigirles una cuota provisional que, siendo como el precio de la licencia para ejercer la industria, constituya por parte del industrial un anticipo, reintegrable al mismo en el momento en que pague lo que le corresponda por utilidades.

Con esta disposición, que entre otros fines tiende al muy importante de facilitar el tránsito de un sistema á otro, el Tesoro quedará garantido y el presupuesto cubierto, sin perjuicio del contribuyente, que sólo habrá adelantado una parte de lo que en su día tenga que satisfacer si su suerte hubiera sido próspera, hallándose en otro caso, en iguales condiciones que los que tributan con arreglo á cuotas prorrateables por el tiempo que ejerzan la industria.

El señalamiento de esas cuotas provisionales ha sido objeto de meditación, aunque salamente bajo el punto de vista de su importe, pues respecto de las bases, ni por un momento se ha dudado de que debían ser las mismas que establecen los cuadros de las tarifas 1.^a y 4.^a, con las circunstancias, disposición general y cuotas en ellas contenidas; y las que se consignan en las demás tarifas que quedarán subsistentes. Respecto al importe, la conveniencia y la necesidad sobre todo, exigen que se fije definitivamente, refundiendo en las actuales cuotas de tarifa, el 10 por 100 que se satisface en sustitución del suprimido impuesto sobre la sal, y que hoy ya forma parte de la cuota, con más el 6 por 100 destinado á las atenciones que marca el reglamento, sin perjuicio, por supuesto, de las cantidades con que las mismas pueden recargarse para atenciones municipales y cobranza de este recargo.

Con estas medidas, las de declarar respecto de las profesiones que el pago de la contribución autoriza para ejercerlas en todos aquellos puntos en que la cuota provisional sea igual ó menor á la que satisfaga el industrial en el punto en que esté matriculado, la de consignar la obligación de los contribuyentes por utilidades de llevar libros, con arreglo al Código y dar á su tiempo las relaciones firmadas de beneficios, castigando las faltas con las penas de la defraudación, y, por último, la de establecer como base para la investigación la de la publicidad de las declaraciones de beneficios, así como de las cuotas que cada contribuyente pague, retribuyendo las denuncias que se justifiquen con el 50 por 100 de las cuotas y recargos que deban imponerse con arreglo al reglamento, se conseguirá de seguro el resultado que debe esperarse, autorizando al Gobierno para hacer la reforma del reglamento y de las tarifas, con arreglo á las bases que á continuación han de consignarse.

Fundado, pues, en cuanto queda expuesto, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribución industrial y de comercio y las tarifas adjuntas al mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a La contribución industrial y de comercio se exigirá por el mero ejercicio en la Península é islas Baleares y Canarias de cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio ó fabrica-

ción no exceptuado, hállese ó no comprendido en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que se unirá al reglamento, las que se aplicarán taxativamente.

La clasificación de las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios la hará la Administración activa sin ulterior recurso, y las que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo oportuno expediente, en que se oirá al Consejo de Estado.

2.^a Se modificarán las cuotas de tarifa refundiendo en las actuales el 10 por 100 que hoy se satisface, en equivalencia del suprimido impuesto sobre la sal, y un 6 por 100 sobre la cantidad que resulte después de dicha refundición, destinado, como actualmente, á gastos de cobranza, fallidos y otros conceptos.

3.^a Las cuotas anuales de la contribución serán de patentes íntegras y provechables.

Las de patentes se erigirán de una sola vez, al comenzar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Las íntegras, expresamente determinadas en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las prorrateables se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

La cobranza de las íntegras y prorrateables se hará en el tiempo y forma establecidos ó que se establezcan para las contribuciones directas.

4.^a El Estado exigirá el pago de las cuotas que con arreglo á las tarifas ó á las utilidades hayan dejado de satisfacerse por cualquier circunstancia durante los dos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, que se hará contar en debida forma en documento extendido por la Administración.

5.^a El pago de las cuotas ó de las cantidades que se satisfagan en concepto de utilidades por el ejercicio de las profesiones, facultará para verificarlo en todos los puntos en que la cuota de tarifa sea igual ó menor á la que como provisional corresponda al contribuyente en el punto que esté matriculado.

6.^a La tributación por utilidades se hará extensiva á las industrias que continúen figurando en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, excepto las de la sección de Artes y Oficios de esta última, y los epígrafes 1.^o y 2.^o de la tarifa 2.^a

Las expresadas industrias satisfarán el 10 por 100 de las utilidades que obtengan, exigiéndose por la clase de cuotas que corresponda de las señaladas en la 3.^a

En ningún caso podrán contribuir con menor cantidad que la cuota señalada en la tarifa y sus recargos que se considera provisional, puesto que la definitiva es por las utilidades.

7.^a Los contribuyentes no excep-

tuados á que se refiere la base anterior estarán obligados á llevar libros con los requisitos que marca el Código de Comercio, y á presentar al Administrador de contribuciones de provincia en las capitales; al Administrador subalterno de las cabezas de partido, y á los Alcaldes en los demás pueblos dentro de los veinte primeros días del mes de Enero de cada año, ó al tiempo de cesar en su industria, una relación jurada en que declaren con referencia á sus balances, las utilidades obtenidas en el año anterior ó en el período del mismo por que hayan figurado inscritos en matrícula.

Si la cesación fuere por fallecimiento del contribuyente ú otra causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen.

Las sucursales de sociedades extranjeras autorizadas para hacer operaciones en España, además de las obligaciones anteriores, tendrán la de llevar la contabilidad relativa á dichas operaciones en la forma conveniente para que se acrediten los beneficios producidos por las mismas, independientemente de los generales que fuera de España obtengan las sociedades que representen.

8.^a Las Administraciones de Contribuciones en las capitales de provincia y las subalternas en los partidos, procederán inmediatamente que las reciban á examinar y liquidar el resultado de las cuotas que correspondan á dichas relaciones al respecto del 10 por 100 sobre las utilidades con más los aumentos determinados en la base segunda.

Si resultase mayor cantidad que la de la cuota de tarifa y sus recargos satisfecha como provisional, exigirán á los interesados la diferencia, pasando á la recaudación el cargo por la misma á fin de que la haga efectiva sin perjuicio de la cuota provisional que se seguirá cobrando en las épocas oportunas.

La Administración dará enseguida publicidad á las declaraciones de utilidades, insertando relaciones detalladas de las mismas en los *Boletines oficiales*, *Diarios de Avisos* de la localidad y fijándolas en los sitios públicos de costumbre.

Las relaciones que se refieran á las profesiones de banqueros comerciantes, agentes corredores y otras análogas se fijaran también en las bolsas y en todos los centros de contratación.

Los Alcaldes remitirán á la Administración de Contribuciones, sin excusa alguna, dentro de los diez últimos días del mes de Enero ó del siguiente al en que el contribuyente presente la declaración de baja, las relaciones expresadas á fin de que se tramiten en la forma antes mencionada.

9.^a La Administración comprobará, siempre que lo estime oportuno, la exactitud de las relaciones á que se refiere la base anterior.

Siempre que las relaciones no resulten exactas; que los contribuyentes obligados á presentarlas no lleven los libros que se les exigen, ó que teniendo los, dejen de dar la relación jurada de utilidad en el plazo señalado por la base 7.^a, la Administración verificará el

señalamiento de las utilidades por que la industria deba contribuir, tomando como minimum los que hubiera obtenido en el año anterior con un recargo de 25 por 100; y caso de que no hubiera tributado el término medio de las producidas por las industrias de la propia clase en el mismo año anterior.

Esto sin perjuicio del procedimiento judicial á que pueda haber lugar.

10. Contra el señalamiento de utilidades hecho por la Administración, con arreglo á lo que previene la base anterior, podrá reclamarse en el improrrogable término de diez días, á contar desde la notificación al contribuyente, por medio de instancia que se someterá á la decisión de una Junta administrativa.

Esta Junta se compondrá en las capitales del Administrador del ramo, que será Presidente con voto de calidad, y Vocales el Jefe ú Oficial del Negociado, que hará de Secretario, de un funcionario de la Intervención, de dos contribuyentes de la clase á que pertenezca el reclamante ó de otra análoga; nombrados uno por la Administración y otro por el interesado, y de un Concejal; y en las cabezas de partido administrativo, del Administrador, Presidente con voto decisivo, siendo Vocales el Interventor, que será el Secretario, de dos Contribuyentes, designados como en las capitales de provincia, y de un Concejal.

Las Juntas se celebrarán en el término de cinco días, contados desde la presentación del recurso; y los acuerdos se dictarán en el mismo día ó á lo más al siguiente del en que aquéllas se reúnan; notificándose acto seguido á los reclamantes y á los interventores de las Administraciones, los cuales podrán apelar para ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

De las resoluciones de los Delegados podrá reclamarse en el término reglamentario ante el Ministro de Hacienda; y las de éste serán definitivas y causarán estado.

11. La acción para denunciar las ocultaciones en las industrias y en las declaraciones juradas de las utilidades será pública, pero deberá ejercitarse por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia. Cada instancia se referirá á un solo individuo ó industria, considerándose como parte en el expediente al que la promueva, que podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos.

La investigación no podrá hacerse más que por los funcionarios encargados de ella en la forma que determina el reglamento de impuestos.

12. Tanto á los denunciadores cuando los haya, como á los investigadores, si por iniciativa propia averiguan y descubren el fraude, se les retribuirá con el 50 por 100 del recargo que se imponga á los defraudadores y de las cuotas que los mismos deban satisfacer. Dicha participación no podrá ser conculada.

La recaudación hará efectivo el recargo por razón de penalidad juntamente con la cuota para el Tesoro y abonará en concepto de minoración de ingreso á los demandantes é investiga-

dores que tengan derecho á él dentro de los ocho días siguientes al en que se haya verificado el pago en las Cajas del Estado como definitivo.

13. A los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos encargados de formar la matrícula en los puntos en que no haya Administración se les abonará por gastos de ese servicio el 1 por 100 de los ingresos efectivos en Caja procedentes de dicha matrícula y adiciones á la misma, que distribuirán por mitad.

El pago se hará por trimestres vencidos y en concepto también de minoración de ingresos.

14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

Incluir en las tarifas las industrias que actualmente no figuren en ellas, llevándolas á la tarifa 5.ª las que por sus condiciones de movilidad, carencia notoria de arraigo en los que las ejerzan ó pequeñez de la cuota que deba imponérselas se considere oportuno hacer figurar en ella.

Reducir las exenciones, limitándolas á las taxativamente consignadas en la tabla unida al reglamento.

Modificar la redacción de los conceptos de las tarifas que actualmente resulten oscuros ó deficientes y los que se varían por la presente ley.

Modificar la redacción del núm. 23 de la tarifa 2.ª, elevando las cuotas en él señaladas de modo que resulten siempre superiores á la de vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª

Inscribir en la matrícula á los individuos contra quienes se sigan expedientes de defraudación, sin perjuicio del resultado que puedan dar estos.

15. En las industrias ó establecimientos que se adquieran por compra, cesión, traspaso ó otro concepto, el nuevo industrial ó comerciante será el responsable de las cuotas y recargos de cuyo pago estuvieran en descubierto los anteriores dueños por lo relativo al ejercicio corriente y el anterior al día en que se dé parte á la Hacienda de haber tenido lugar la adquisición.

16. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldos de los comprendidos en el núm. 1.º de la tarifa 2.ª pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos, sin perjuicio de su derecho á descontarlos al satisfacer aquéllos á sus empleados.

17. Los contribuyentes tendrán de manifiesto en la entrada de los establecimientos, fábricas, oficinas ó locales en que ejerzan la industria, el recibo que acredite el pago de la contribución, estampando en los membretes de las facturas, etiquetas, anuncios y demás documentos que se refieran á la industria, el número con que resulten matriculados, la tarifa, el concepto y las cuotas, y se castigará la falta de estas prevenciones con una multa igual al tercio de la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

18. Reformado el reglamento y las tarifas, con arreglo á estas bases, para lo sucesivo, en los casos que la experiencia demuestre ser necesaria cualquiera otra alteración, se procederá en la forma que determina el párrafo úl-

timo de la base 1.ª, sin que la solicitud de un solo contribuyente pueda considerarse motivo bastante para llevar á cabo la modificación, cuya oportunidad ha de reservarse á la apreciación del Gobierno.

19. Se declara permanente el padrón de industrial, y en él se anotarán las altas y bajas que ocurran, con las modificaciones producidas por los fallidos que se declaren durante cada año.

20. Continuarán en vigor las disposiciones vigentes relativas á los recargos para atenciones municipales y provinciales.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, Venancio González

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.112.

Encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los remitan á este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren, si no areditan en el acto su legítima adquisición.

Córdoba 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Efectos robados.—Una carabina, menos de marca, sistema Remington, culata y llaves comunes y marca de fábrica de Nueva York. Un barómetro de trece centímetros de diámetro, tubo de metal, con una cara blanca y la otra metal sargir, el cual lleva consigo el tubo de hierro en forma de sifón, teniendo además un tapamento de alambre formando cuadrillos. Y otro barómetro nuevo, de diez centímetros de diámetro, también de bronce, sin tapamento de alambre ni tubo.

Circular núm. 1.113.

Según me participa el Sr. Alcalde de Cabra, ha sido encontrada en un olivar de la propiedad del vecino de aquella ciudad, José Avila Ruiz, una cerda de tres á cuatro arrobas, con las orejas despuntadas, la cual desde el 25 de Abril último tiene depositada el expresado José Ruiz, hasta que por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL pueda parecer su dueño.

Córdoba 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.114.

Habiendo desaparecido el día 1.º del actual de la dehesa denominada "Doncellar", término de Baena y propiedad de D. Pablo Villalobos, una yegua, lucera, castaña clara, calzada, coja de la pata izquierda, con 16 años, 7 cuartas y 8 dedos y con el hierro A. B. enlazados, encargo por lo tanto á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la citada yegua, deteniendo á la persona en cuyo poder

se encuentre, dándome cuenta inmediatamente.

Córdoba 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.115

Según me participa el Alcalde de Almodóvar del Río, se ha presentado en el término de aquella villa una yegua sin dueño conocido, según parte que pasa á dicho señor Alcalde el guarda de la hacienda de Villaseca, Juan Granada Ramírez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Córdoba 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de la yegua.—Negra, marca escasa, lucera, arañada de las dos patas y cerrada.

Circular núm. 1.143.

Habiendo sido robadas de la dehesa llamada la Ventilla, término de Villafranca, dos mulas de la propiedad del vecino de la misma D. Antonio Molina Madueño; una castaña clara con manchas blancas en el dorso y costillar izquierdo, franjeada de las rodillas y corvejones, de 9 años, alzada 1'41 metros; y otra, parda clara, con iguales señas que la primera, de 1'35 metros, 9 años y con el hierro ambas M. A. enlazadas, encargo por lo tanto á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, dándome cuenta inmediata, caso de ser habidas, y detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, si infunden sospechas puedan haberlas adquirido ilícitamente.

Córdoba 8 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.140.

Habiéndole sido robadas á Don Miguel Gutiérrez del Castillo las caballerías que á continuación se expresan, del cortijo que labra, nombrado Don Rodrigo; encargo á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, dándome inmediatamente parte.

Córdoba 8 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una yegua, negra, cerrada, cerca de la marca. Otra, negra entrepelada y rabicana, cerrada y cerca de la marca.

Una potra, de tres años, negra, reparada del ojo izquierdo y cerca de la marca.

Un potro, de tres años, negro, y tres dedos sobre la marca.

Otro, de tres años, alazán, entrepelado, careto, dos dedos sobre la marca.

Las yeguas y potra están herradas en la derecha y los potros en la izquierda.

Comisión provincial de Córdoba.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 1.025.

Nota de los gastos ocasionados durante los días del 8 al 13 del corriente en las obras de reparación de la casa calle del Liceo, núm. 18, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.	Ptas. Cts.
Por los de oficiales, ayudantes, peones y aprendices de albañilería y carpintería ocupados en dicho servicio durante el expresado período.	101,00
Materiales.	
A D. Manuel Casana, por cuatro cargas de cal, ocho de arena, 76 portes de granzas, 300 ladrillos raspados, 100 ídem toscos y cuatro cargas de tierra.	41,40
A D. Antonio León, por diez fanegas de yeso.	15,00
A D. Manuel Velasco, por cinco chafones de Flandes y dos portes de mozo.	35,50
A D. José María Páez, por cinco cristales de diferentes tamaños.	16,81
A los Sres. Fernández y hermanos, por ocho hembras de entablar, 24 tornillos, un pasador y un cerrojo.	1,37
A D. Antonio de Luque, maestro de carpintería, por sus honorarios de seis días á una peseta.	6,00
TOTAL.	217,08

Córdoba 22 de Abril de 1889.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Tójar.

Núm. 1.066.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día de hoy por no haberse presentado licitadores para el arrendamiento á venta libre de los derechos señalados á las especies ó artículos tarifados que se consuman en esta población y su término durante los años económicos de 1889-90, 1891-92, se anuncia por el presente un segundo y último remate para el día 11 del entrante mes de Mayo y hora de las nueve de su mañana, en la sala Capitalar de este Ayuntamiento, por el tipo total de 9.511 pesetas 20 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación, y el arriado en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la subasta.

Fuente Tójar á 29 de Abril de 1889.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—Por su mandado, el Secretario, Casimiro Rancaño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

Núm. 1.099.

Nota de los débitos á favor de la Caja provincial respectivos á repartos para cubrir el déficit, liquidados al 30 de Abril de 1889 inclusive.

	PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DE 1888 Á 89.	1887 Á 88.	INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 87 Á 88	1886 Á 87.	ATRASOS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz.....	2.261,26	"	"	"	27.454,63
Aguilar.....	35.190,05	40.191,12	"	30.989,35	84.937,33
Alcaracejos.....	63,74	"	7,48	"	"
Almedinilla.....	"	1.225,97	"	358,55	5.421,39
Almodóvar.....	2.318,72	1.599,54	"	"	2.500,53
Añora.....	"	"	15,10	"	"
Baena.....	19.241,86	12.526,25	28,45	14.957,75	56.658,38
Belalcázar.....	"	"	"	"	"
Belmez.....	230,30	"	"	"	"
Benamejil.....	6.545,32	2.058,23	179,89	10.260,46	23.594,74
Blázquez.....	"	142,91	"	93,65	"
Bujalance.....	6.614,50	"	"	10.693,78	19.040,89
Cabra.....	20.770,88	6.505,48	"	53.364,36	30.402,28
Cañete de las Torres.....	"	"	"	"	"
Carcabuey.....	84,73	"	"	"	"
Carlota.....	"	"	"	2.672,36	16.678,68
Carpio.....	4.479,44	1.544,41	"	1.957,38	34.344,90
Castro del Río.....	16.538,83	5.409,96	530,24	22.925,40	36.312,67
Conquista.....	188,67	"	8,78	"	"
Córdoba.....	"	9.427,22	"	12.746,87	185.020,60
Doña Mencía.....	"	"	"	"	"
Dos Torres.....	1.879,82	"	0,01	"	"
Encinas Reales.....	"	2.291,29	"	190,87	6.461,22
Espejo.....	2.122,75	"	"	"	"
Espiel.....	2.246,09	"	"	2.491,17	1.113,91
Fernán Núñez.....	5.430,74	2.262,95	"	7.875,85	"
Fuente la Lancha.....	139,59	74,46	32,82	"	1.425,15
Fuente Obejuna.....	3.899,07	4.040,95	"	15.320,94	19.666,97
Fuente Palmera.....	86,34	"	"	"	"
Fuente Tójar.....	156,26	"	"	1.226,36	2.056,14
Granjuela.....	286,07	"	30,27	"	"
Guadalcazar.....	1.544,01	"	"	2.213,90	2.357,52
Guijo.....	165,11	"	11,97	411,53	860,16
Hinojosa del Duque.....	4.585,92	6.877,98	"	14.962,62	15.917,80
Hornachuelos.....	5.552,38	1.879,05	"	3.387,63	5.689,55
Iznájar.....	4.691,97	517,32	584,72	1.500,02	5.233,07
Lucena.....	32.834,31	43.199,87	1,00	69.385,76	185.632,65
Luque.....	7.070,56	6.113,33	"	6.263,70	68.758,41
Montalbán.....	4.234,69	6.108,31	"	4.638,24	2.762,51
Montemayor.....	201,30	"	"	"	"
Montilla.....	12.849,65	22.228,53	"	22.488,27	84.846,08
Montoro.....	12.896,38	"	"	"	"
Monturque.....	1.114,60	1.263,02	"	1.830,48	8.182,00
Nueva Carteya.....	590,93	"	"	"	"
Obejo.....	409,92	"	"	"	"
Palenciana.....	1.363,03	670,43	"	1.561,19	1.622,79
Palma del Río.....	"	"	"	"	"
Pedraza.....	0,59	"	"	"	"
Pedroche.....	"	"	295,11	"	"
Posadas.....	4.058,73	"	"	"	"
Pozoblanco.....	603,52	"	"	"	"
Priego.....	13.022,61	15.983,62	"	32.218,57	67.641,95
Puente Genil.....	10.486,62	1.019,91	"	"	25.485,34
Rambla.....	11.090,66	"	242,19	5.946,66	7.740,50
Rute.....	11.148,91	200,00	0,01	19.382,14	27.431,98
San Sebastián de los Ballesteros.....	"	"	0,11	"	"
Santaella.....	4.893,41	3.630,93	"	11.043,62	29.665,39
Santa Eufemia.....	1.694,91	1.936,03	44,49	782,59	8.403,71
Torrecampo.....	429,43	"	"	"	1.122,36
Valenzuela.....	3.175,79	"	109,49	3.932,35	5.178,09
Valsequillo.....	837,40	"	36,04	159,49	"
Victoria.....	60,23	"	"	"	"
Villa del Río.....	167,04	"	"	"	"
Villafranca.....	3.035,61	"	"	1.734,49	4.616,53
Villaharta.....	308,38	103,18	52,39	611,98	1.178,96
Villanueva de Córdoba.....	260,85	"	"	"	"
Villanueva del Duque.....	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.....	1.060,09	"	363,71	"	"
Villarralto.....	454,47	"	38,54	"	1.739,28
Villaviciosa.....	1.194,12	"	"	"	"
Viso.....	1.215,09	"	0,05	"	"
Zuheros.....	715,41	"	"	1.178,92	3.017,43
Total.....	289.793,66	200.042,25	2.612,86	393.759,25	1.118.374,47

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la Ley orgánica Provincial vigente.— El Vicepresidente, Manuel Matilla.